

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.S. 615

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS RAMIREZ RENDON
DEMANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 17001-33-39-007-2016-00284-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 8 al 9 del Cuaderno No. 3).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



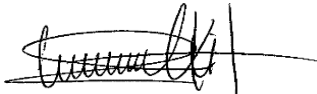
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA Nro.: 226

Medio de Control: Reparación Directa

Actor(a): LESLY GUIMAR TORRES GARCÍA

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Radicado: 17-001-33-39-007-**2017-00409**-00

ASUNTO

En los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó a **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** solicitando lo siguiente (fls 30 a 31 Cdnop):

- 1. Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios morales y materiales en la categoría de lucro cesante causados por la muerte del soldado CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DÍAZ.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al pago de los daños y perjuicios materiales catalogados como lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios morales sufridos por EMILY MARÍN TORRES, por la muerte de su padre CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DIAZ.*
- 3. Que la anterior condena sea actualizada al momento del fallo, cause intereses a partir de su ejecutoria y se cumpla por parte de la accionada.(...)*

Las pretensiones solicitadas en la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen.

En el año 2015, el señor **CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DIAZ** se vinculó al **EJÉRCITO NACIONAL** para prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón

de Infantería No 22 Batallón Ayacucho. El 31 de julio de 2015, mientras se encontraba en desarrollo de una operación de seguridad y defensa en el municipio de Norcasia, el señor **MARÍN DIAZ** cayó al río Manso y falleció por inmersión.

A través de acción de tutela se obtuvo copia de los documentos que reposan en el mencionado Batallón con relación a la víctima directa. Finalmente describe que no se obtuvo el registro de defunción original debido a que la Registradora del municipio de Norcasia se encontraba incapacitada.

II. TRÁMITE PROCESAL

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 19 de febrero de 2019 (fls 89 a 92 C.1), allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el día 11 de junio de 2019 (fls 97 a 99 C.1), en donde luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, igualmente se llevó a cabo el control de legalidad, sin encontrarse irregularidades que afectaran o viciaran el trámite del proceso. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** allegó su contestación por fuera del término oportuno, por lo tanto se tuvo por no contestada la demanda. Así también quedó señalado en la Audiencia Inicial.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE. (fls 111 a 113 C.1) Destaca que frente al señor **CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DÍAZ** hubo un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas al ser sometido al servicio militar obligatorio. En este periodo se presentó su fallecimiento cuando se encontraba en una misión militar.

Acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado para argumentar que en estos casos resulta aplicable un régimen objetivo de responsabilidad y para describir la manera en que deben ser reparados los perjuicios causados.

PARTE DEMANDADA: (fls 114 a 123 C.1) Expone que el servicio militar obligatorio es una carga que los ciudadanos deben soportar. Para que surja responsabilidad patrimonial del Estado frente a un daño padecido por un conscripto, es necesario acreditar que ese daño tuvo alguna vinculación con el servicio.

Luego de explicar que el régimen de responsabilidad aplicable varía de acuerdo a las circunstancias en cada caso, afirma que es una carga de la parte actora

probar todos los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado. Considera que en este caso se configura una fuerza mayor representada en la caída del soldado al agua, que rompe el nexo de causalidad y, por tanto, el daño no es atribuible a la entidad demandada.

Finalmente, la parte actora no probó lo afirmado en la demanda con respecto a las presuntas omisiones en relación con las condiciones del servicio militar obligatorio.

MINISTERIO PÚBLICO: No rindió concepto.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De acuerdo con la fijación del litigio, la controversia se centrará en dilucidar la siguiente cuestión:

¿Se debe declarar la responsabilidad de la Nación- Ministerio de defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales que, según las demandantes, se causaron el día 31 de julio de 2015 con ocasión de la muerte de CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DÍAZ en calidad de conscripto?

El Despacho advirtió que ello no implicaba descartar que en el desarrollo del problema jurídico se abordaran algunos subproblemas relacionados con el caso concreto.

II. TESIS DEL DESPACHO

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, en criterio de este Juzgado, el **EJÉRCITO NACIONAL** es responsable del daño reclamado con el presente medio de control por el fallecimiento del soldado **CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DÍAZ**.

Para esta dependencia judicial, al caso le es aplicable un régimen objetivo de responsabilidad, esto es de riesgo excepcional, dado que para el momento en que se concretó el daño, la víctima se encontraba en cumplimiento de una misión militar mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La calidad de soldado regular hace que el Estado se encuentra en una posición de garante frente a los eventuales daños que pueda presentar una persona a la que le fue impuesta una carga pública adicional y siempre que éstos ocurran en relación con las labores que les son encomendadas.

III. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos:
i) Elementos de Responsabilidad del Estado; ii) Solución al caso concreto que

implica definir el régimen de responsabilidad aplicable y la imputación a las entidades demandadas, así como la existencia o no de una culpa de la víctima.

3.1. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, facultando al interesado demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Igualmente, de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos¹ y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas².

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica; es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden

¹ Artículos 1, 2 y 89 C.P.

² En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas³.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como: (...) *toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos*⁴

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto⁵.

³ Ley 446 de 1998, artículo 16.

⁴ JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

⁵ Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, "*el título jurídico de imputación*", así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

"(...)Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2º del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, nº 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.⁷

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

3.2 SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

3.2.1 EL DAÑO

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto sub examine se deriva del fallecimiento del señor **CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DÍAZ** el día 31 de julio de 2015, lo cual fue acreditado mediante copia del registro civil de defunción visible a folio 6 del C.1.

Sobre las circunstancias en que ocurrió el daño fue aportado el informe de novedad presentado el 01 de agosto de 2015 suscrito por el Cabo Segundo Comandante de Escuadra Walter Wilinton Bolaños García, en el que se detalla lo siguiente:

"(...) Como es de su conocimiento, el día 31 de julio de 2015, por orden de mi Sargento MEDINA MEJÍA ALEXANDER comandante de pelotón Bélgica 1, Salí a cumplir una orden consistente en realizar acompañamiento al señor Topógrafo JOSE ITURIEL GUAPACHA LARTO, identificado con la C.C 10259754 de Maizales (Caldas) funcionario de la unidad de restitución de tierras en conjunto con un personal de la Policía Nacional adscrito al ESMOR 7, Región 3 del eje cafetero.

De la base Militar de Norcasia Salí a las 5:00 horas del día 31-07-15, con cinco soldados entre estos el soldado CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DÍAZ (...)

Seguimos nuestro desplazamiento por toda la orilla del río realizando el topógrafo la marcación de predios, entre las 15:00 y 15:40 horas aproximadamente, hicimos un alto con el propósito de verificar el personal y de nuevo hidratarnos (...) siendo las 16:00 aproximadamente, en ese instante escuché un grito, voltee y miro hacia atrás y veo al soldado regular FRANCO HENAO LUIS FELIPE Haciendo señas y gritando que se estaba ahogando un soldado (...) Tardamos varios minutos llegar allí, era las 17:25 horas, los dos señores teniendo conocimiento del punto referido donde se había caído el soldado, iniciaron la búsqueda y para ello utilizaron gafas de bucear, segundos después de estar sumergidos salen a la superficie y me dicen que el soldado lo hallaron, yo les respondo que lo saquen, procediendo estos dos señores a sacarlo a una playa cerca del sitio donde ocurrieron los hechos (...) (fls 26 a 31 del C.2)

Con las anteriores pruebas se acredita la existencia de un daño representado en el fallecimiento de la víctima directa el señor **CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DIAZ** cuando se encontraba realizando labores de acompañamiento al personal de la

⁷Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Unidad de Restitución de Tierras que estaba desarrollando sus funciones en el municipio de Norcasia.

3.2.2 IMPUTACIÓN DEL DAÑO

El servicio militar obligatorio en Colombia

Resulta preciso indicar que, con respecto al Estado, el vínculo que se crea frente al soldado regular difiere del que nace frente al soldado voluntario o profesional. En el primero de los mencionados (soldado regular o conscripto) el vínculo surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral; en tanto que en el segundo vínculo (soldado voluntario o profesional), surge de la relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto de nombramiento y la posesión del servidor.

El deber constitucional que se enuncia en relación con los conscriptos se encuentra contenido en los artículos 216 a 223. Dichas normas después de referirse a la conformación, finalidad y regulación de la Fuerza Pública como cuerpo no deliberante, prevé que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones patrias y defiere a la ley la determinación de las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas para la prestación del mismo.

La Ley 48 de 1993 que reglamentó el Servicio de Reclutamiento y Movilización, vigente para la época en que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, fijó la obligación de todo varón colombiano de definir su situación militar, señaló el término de duración del servicio militar obligatorio y estableció las modalidades de su prestación:

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, ~~en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país~~ y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

ARTÍCULO 11. DURACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El servicio militar

obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno. (...)

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

En este sentido, mientras que el soldado profesional **ingresa en forma voluntaria** a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional; **el soldado regular o conscripto ingresa** por imposición del Estado, en beneficio de todo el conglomerado social, sin gozar por ese hecho de protección laboral alguna frente a los riesgos a que se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional. A estos últimos la ley tan solo le reconoce algunos derechos, prerrogativas y estímulos⁸, que de ningún modo pueden catalogarse como laborales.

Régimen de Responsabilidad Aplicable

La jurisprudencia ha dado un tratamiento diferencial en cuanto a la responsabilidad del Estado y los títulos de imputación frente a los daños que sufren los soldados regulares o conscriptos de los que se generan en los soldados profesionales o voluntarios.

En este aspecto el Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2005⁹, estableció que la indemnización de los daños padecidos por el soldado profesional tiene características especiales (...) *toda vez que la ley prevé para ellos una legislación que predetermina la indemnización - a for fait -, que resarce el daño causado dentro de los riesgos propios que debe asumir el*

⁸ Ver artículos 38 al 40 de la ley 48 de 1993.

⁹ Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez. Proceso radicado con el No 85001-23-31-000-1997-00448-01(16205), Actor José Eycenjower Parada Cendales, Demandado Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

servidor, como inherentes al servicio prestado. Entre tanto las condiciones específicas del soldado conscripto pueden implicar que sufra daños con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio representados en la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción y libertad así como otros daños ... que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas.

El máximo Tribunal en materia Contencioso Administrativa, ha establecido los diferentes escenarios en los que procede la aplicación de distintos regímenes de responsabilidad para los casos en los que se pretenda declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados a los soldados regulares. Así, en sentencia del 9 de mayo de 2012¹⁰, explicó:

“(...) Conforme al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, al respecto esta Corporación se pronunció en los siguientes términos: (...)”

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado¹¹. (...)”

Sobre el particular esta Corporación ha señalado lo siguiente:

(...) en efecto, **la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas** o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud

¹⁰ Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proceso radicado con el No 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366), Actor Alexander Ortega Ardila y Otros, Demandado Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 28 de abril de 2005, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Exp. 15445.

o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.”¹²(Negrita por fuera del texto original)

Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, esta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño, esta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad: (...)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que del informe de novedad donde se describen las circunstancias del fallecimiento del soldado **CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DÍAZ**, se procederá a estudiar el caso bajo el régimen de responsabilidad objetivo. La aplicación de este régimen se justifica porque las condiciones fácticas que rodearon la muerte de la víctima se relacionan con el cumplimiento de labores propias del servicio, por causa y razón del mismo; la zona en la que el equipo militar realizaba acompañamiento al personal de la Unidad de Restitución de Tierras fue descrita como un punto de difícil acceso y se encontraban realizando su desplazamiento por la orilla del río Manso (fl 26 C.1).

El comandante de la Escuadra que presentó el informe de novedad, también describió que él mismo intentó rescatar al soldado bajo su mando pero a pesar de que se sumergió en repetidas ocasiones, por la profundidad del río no lo pudo encontrar y sólo fue posible hallarlo con la ayuda de dos moradores del lugar. Entre tanto, el informe de novedad del Comandante de Pelotón Bélgica 1 reitera que el señor **MARÍN DIAZ** se encontraba realizando labores de acompañamiento de seguridad en la vereda Piedra Candela y Quiebra del Roque del municipio de Norcasia (fls 32 a 34 C.1). Finalmente, el concepto del comandante del Batallón Ayacucho también es claro al calificar que la muerte del soldado ocurrió en MISIÓN DEL SERVICIO (fl 20 C.2)

Con lo anterior se acredita que el fallecimiento del soldado regular tuvo una relación directa con el servicio que se encontraba prestando, el cual se ejecutó en condiciones que pueden ser catalogadas como riesgosas, debido a las condiciones del terreno donde se encontraba el personal del **EJÉRCITO NACIONAL** y en la medida en que ocurrió en cumplimiento de una tarea o misión oficial en cuyo desarrollo se produjeron los hechos desafortunados ya conocidos. Es más, en las condiciones en las que se prestaba el servicio de acompañamiento y seguridad en la época se pueden estimar, per se, como actividades peligrosas.

Como quiera que, en consideración al estado de conscripción en el que se encontraba el soldado **MARÍN DIAZ**, únicamente le asistía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo, se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevino la muerte en labores ajenas al combate o manipulación de elementos considerados peligrosos, de allí que el sometimiento a una carga pública mayor, en razón de la conscripción, sea la causa de

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17927.

imputación del daño antijurídico a la demandada, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.

Se reitera que conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, los soldados que prestan el servicio militar obligatorio (...) *sólo están obligadas a soportar las cargas que son inherentes a éste, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales*¹³.

El Estado debe garantizar de manera objetiva y razonable la vida e integridad personal de quienes prestan el servicio militar obligatorio, porque se trata de personas que se encuentran bajo su custodia y cuidado; si estas personas en un determinado momento se encuentran en una situación de riesgo, la administración debe responder por los daños causados en relación con la ejecución de esta carga pública que les ha sido impuesta.

De la fuerza mayor como causal exonerativa de responsabilidad

El **EJÉRCITO NACIONAL** argumenta que en el caso el daño se produjo por una causa extraña a la entidad representada en la caída del soldado al agua lo cual rompe el nexo de causalidad. Para el Despacho es claro que el mismo riesgo que asume el soldado que presta su servicio militar obligatorio, no puede al mismo tiempo catalogarse como una causa extraña.

Tratándose de las personas que se encuentran prestando su servicio militar obligatorio el Estado asume una posición de garante debido a la relación de especial sujeción que surge en razón a esta imposición. La Administración dispone de la libertad de las personas que son llamadas a prestar el servicio militar y por ello asume el deber de protegerlos y asume los riesgos que implican las tareas que a ellos se les asigna.

Para que opere una causal exonerativa de responsabilidad, el Consejo de Estado ha definido que (...) *además de que resulta necesario acreditar los presupuestos de imprevisibilidad e irresistibilidad, resulta asimismo indispensable que el resultado perjudicial no tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, para efectos de que no pueda endilgarse jurídicamente a la Administración el daño ocurrido*.¹⁴

En este caso se reitera, el fallecimiento de **CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DÍAZ** se produjo en cumplimiento de una tarea o misión oficial tal y como lo califico el propio Comandante del Batallón Ayacucho; de manera precisa, el soldado se encontraba realizando un acompañamiento de seguridad en un lugar de difícil acceso en el cual incluso resultó difícil el rescate y traslado de su cuerpo según se observa en los informes de novedades allegados como prueba a este proceso.

El Estado, al disponer que la víctima directa debía realizar estas labores de acompañamiento para prestar seguridad en el sector, asumió una posición de garante y lo hace responsable del daño causado. En consecuencia, probado que

¹³ Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P Ramiro Pazos Guerrero Exp 29707.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2013, C.P Mauricio Fajardo Gómez; Exp 27764

las circunstancias en que ocurrió el daño tienen una relación mediata con el servicio, hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa del Estado.

Vistas así las cosas, resulta innecesario analizar las condiciones subjetivas de la conducta de la entidad demandada, pues tratándose de un título objetivo de imputación la administración debe indemnizar por los daños en las condiciones descritas. Por lo anterior, el suscrito se encuentra relevado de hacer consideración alguna en torno a acciones u omisiones del Ejército Nacional, pues se trata de la muerte de un conscripto en cumplimiento de una actividad propia del servicio y que le fuera ordenada por sus superiores; motivo por el cual es suficientes con lo dicho hasta aquí para atribuirle la responsabilidad al Estado.

IV. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

4.1 PERJUICIOS MATERIALES

Con la demanda y a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicita el reconocimiento de los mismos a favor de la menor **EMILY MARÍN TORRES** en calidad de hija de la víctima directa y de quien fue allegado el respectivo registro civil de nacimiento que acredita la relación filial (fl 7 C.1).

A continuación, se procede a la liquidación del lucro cesante para la menor **EMILY MARÍN TORRES**. Para el efecto, como ya se señaló se establece el Ingreso Base de Liquidación que corresponde a un salario mínimo vigente al año 2016, año en el cual habría terminado de prestar su servicio militar obligatorio¹⁵ y en el entendido de que este es el monto mínimo que una persona gana para solventar sus necesidades.

A esta suma se le incrementará el 25% correspondiente a prestaciones sociales; al mismo tiempo deberá descontarse un 50 % por concepto de gastos propios de la víctima.

Igualmente debe establecerse el tiempo durante el cual la víctima habría contribuido al sostenimiento de la menor, entendiendo que una vez finalizado la prestación del servicio militar obligatorio la víctima directa se incorporaría a la vida laboral. Teniendo en cuenta que a la muerte de su padre **EMILY MARÍN TORRES** contaba con 4 años 5 meses y 7 días le faltaban 246 meses y 27 días para alcanzar la edad en que se presume su independencia, esto es 25 años.

Se identifican además 2 periodos indemnizables en este caso; un periodo de lucro cesante consolidado, respecto de la expedición de esta Sentencia y un periodo de lucro cesante futuro hasta que la menor cumpla los 25 años de edad.

Así, para el caso concreto y de conformidad con los criterios explicados, se aplicará la fórmula tradicionalmente aceptada el Consejo de Estado para liquidar el lucro cesante en cada uno de los periodos, partiendo, como ya se mencionó del salario mínimo del año 2016, es decir seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 689.455 mcte).

¹⁵ Al respecto ver sentencia del 29 de agosto de 2013, Sección Tercera; C.P Ramiro Pazos Guerrero Exp 29707.

Lucro cesante consolidado

$$S= Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,
Ra= renta actualizada, es decir el 50% del IBL, esto es la mitad de \$ 861.818,75 (salario mínimo aumentado en el 25%) equivalente a 430.909,38.

i= tasa de interés que, en este caso, corresponde a 0,004867
n = número de meses que tiene el periodo, en este caso hasta el 30 de septiembre de 2020, equivalentes a 62 meses.

Entonces,

$$S= 430.909,38 \times \frac{(1+0,004867)^{62} - 1}{0,004867}$$

S = \$ 31.097.645,7

Lucro Cesante Futuro

$$S= Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,
Ra= renta actualizada, es decir el 50% del IBL, esto es la mitad de \$ 861.818,75 (salario mínimo de 2016 aumentado en un 25%) equivalente a 430.909,38
i= tasa de interés que, en este caso, corresponde a 0,004867
n = número de meses que tiene el periodo, en este caso desde la fecha de esta sentencia hasta que la menor cumpla 25 años, esto es 194,73 meses

Entonces,

$$S= 430.909,38 \times \frac{(1+0,004867)^{194,73} - 1}{0,004867}$$

S = \$ 139.355.101

Conforme a lo anterior se ordenará el pago de la siguiente suma de dinero por concepto de indemnización del lucro cesante, consolidado y futuro, tasados a favor de **EMILY MARÍN TORRES** en **CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 171´452.747)**

4.2 PERJUICIOS MORALES
Reconocimiento y liquidación en caso de lesiones

Por concepto de perjuicios morales se reclama el pago de cien (100) salarios mínimos a favor de la menor **EMILY MARÍN TORRES** como consecuencia del fallecimiento de su padre señor **CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DÍAZ.**

En relación a este tipo de perjuicios, el Consejo de Estado ha definido en su jurisprudencia que *basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal¹⁶. Lo anterior sustentado en las siguientes razones: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)²⁰. En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa¹⁷.*

Igualmente, para proceder a la liquidación de los perjuicios morales el Despacho debe acoger los postulados propuestos por la jurisprudencia proferida por parte del Alto Tribunal, Sala de lo Contencioso Administrativo¹⁸. Su manejo se ha dividido así:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4 se requiere además, prueba de la relación afectiva y para el nivel 5 sólo la prueba de la relación afectiva.

Para el caso y como ya se mencionó sólo se presenta como demandante la menor **EMILY MARÍN TORRES** representada por su señora madre y quien acreditó ser hija de la víctima directa con base al registro civil de nacimiento aportado con la demanda. Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales anotados, le corresponde el equivalente de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

V. COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada **EJÉRCITO NACIONAL**, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso y la generación de gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo –valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹.

¹⁶ Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2018 C.P Danilo Rojas Betancur, exp. 36853.
¹⁷ Ibídem.
¹⁸ Sección Tercera sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa Exp 26251.
¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 2 % del valor de las pretensiones de la demanda²⁰.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico representado en el fallecimiento del señor CRISTIAN ANDRÉS MARÍN DÍAZ.

En consecuencia, a título de reparación del daño se reconocerán las siguientes sumas:

POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE a favor de la menor EMILY MARÍN TORRES, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 171 '452.747).

PERJUICIOS MORALES a favor de EMILY MARÍN TORRES la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEGUNDO: La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL DARÁ cumplimiento a estas sentencias en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, PREVINIÉNDOSE a las partes demandantes de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la **SECRETARÍA** se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del CPACA.

CUARTO: A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 114 del CGP.

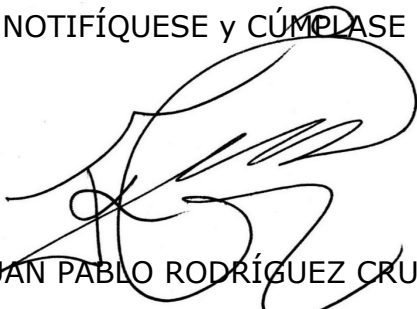
QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

SEXTO: EJECUTORIADAS estas providencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

²⁰ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

SÉPTIMO: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

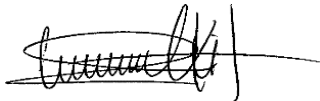
Pfcr/P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.S. 616

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA ESCOBAR
DEMANDO: UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MANIZALES
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
RADICADO: 17001-33-33-007-2017-00057-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 5 al 8 del Cuaderno No. 3).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.S. 617

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RIVERA GALVIS Y OTROS
DEMANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
MUNICIPIO DE BELALCAZAR Y CHEC S.A. – E.S.P.
RADICADO: 17001-33-31-009-2017-00275-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 14 al 18 del Cuaderno No. 4).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, adóptese la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



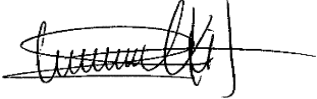
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

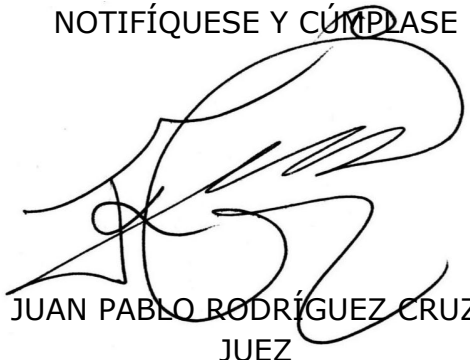
A.S. 618

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON MEZA OSPINA
DEMANDO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00072-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 11 al 15 del Cuaderno No. 2).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



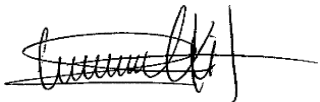
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

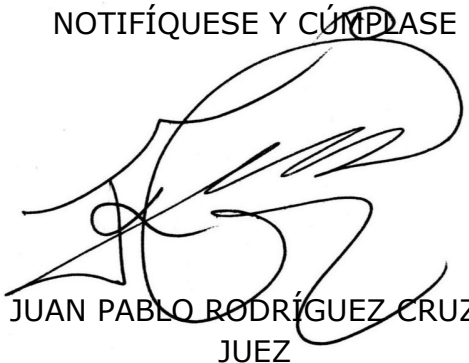
A.S. 619

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS LONDOÑO ARISTIZABAL
DEMANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00271-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2010) (fls. 15 al 18 del Cuaderno No. 3).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



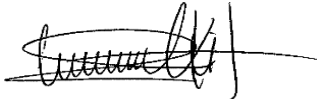
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 723

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asunto:	Resuelve Recurso de REPOSICIÓN
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	17-001-33-39-007-2020-00065-00
Demandante:	URIEL GIRALDO CASTAÑEDA
Demandada:	MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

El Despacho decide el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, para que se revoque el Auto del 01 de julio de 2020 por medio del cual se requirió al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que allegara certificación del señor **GIRALDO CASTAÑEDA** quien se desempeñó al servicio del Cuerpo Oficial de Bomberos de esta ciudad.

El Despacho dio al recurso el trámite de ley, por lo que es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

De igual manera se observa que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de aquellas providencias susceptibles de apelación descritas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se entiende que contra el Auto del 01 de julio de 2020, sólo procede el recurso de reposición.

Fundamento del recurso:

El demandante formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen:

Advierte que la información requerida ya reposa en el expediente tal y como se observa en la liquidación del crédito y en los documentos denominados bitácoras de turno anexos al escrito de demanda. Debe evitarse un desgaste innecesario en aras de impulsar el proceso.

Caso concreto.

Frente a lo expuesto por el recurrente, el Despacho verificó que efectivamente en el proceso ejecutivo de la referencia obran tanto los documentos que denomina bitácoras, aportados en formato digital en seis carpetas, como la liquidación del crédito que el apoderado realiza de manera minuciosa.

No obstante lo anterior, los documentos que corresponden a los registros de los horarios de trabajo, número de horas laboradas por día e indicación de días dominicales, horas nocturnas, extra diurnas y nocturnas, fueron diligenciados a mano y en algunos de ellos no se logra observar con claridad los datos que se requieren para verificar la liquidación del crédito que pretende ejecutarse y que son solicitados en la certificación requerida en la providencia recurrida.

De otro lado, la finalidad de la información requerida también es verificar que lo solicitado en la demanda corresponda con lo presuntamente adeudado por la entidad ejecutada. Esto porque el artículo 430 del Código General del Proceso le permite al Juez librar el mandamiento en la forma legalmente considerada.

Por las razones anteriores, el documento solicitado en el auto del 01 de julio de 2020 es necesario para estudiar la legalidad del mandamiento de pago solicitado por el señor **GIRALDO CASTAÑEDA** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

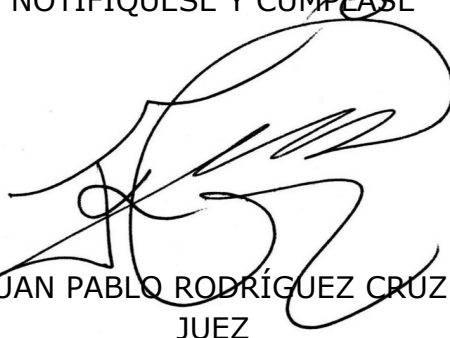
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 01 de julio de 2020, con el cual se solicitó una certificación del accionante para el periodo desde el 12 de marzo de 2007 al 30 de agosto de 2012, de los horarios de trabajo, número de horas laboradas por día e indicación de días dominicales, horas nocturnas, extra diurnas y nocturnas, discriminada día a día, mes a mes y año tras año, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente y requierase a la entidad para que aporte, a la mayor brevedad, la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



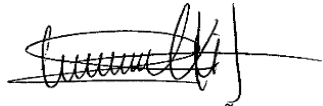
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 724

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA DORIS LÓPEZ ALVARÁN Y OTROS
DEMANDADO: S.E.S HOSPITAL DE CALDAS Y NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN: **2020-00123**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauran mediante apoderado las señoras MARTHA DORIS LÓPEZ ALVARÁN, LUZ AMPARO LÓPEZ ALVARÁN, DIOSELINA LÓPEZ ALVARÁN, MARÍA ISABEL LÓPEZ ALVARÁN Y CAROLINA LÓPEZ ALVARÁN en contra del S.E.S HOSPITAL DE CALDAS y NUEVA E.P.S.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

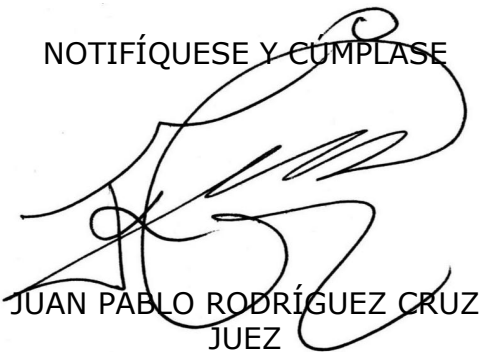
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de las copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representantes legales del **S.E.S HOSPITAL DE CALDAS** y la **NUEVA E.P.S** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
4. **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

5. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia.

Al abogado **JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.788.614 y portador de la T.P 239.450 del Consejo Superior de la Judicatura se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

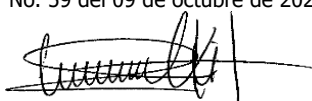
Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.S. 614

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

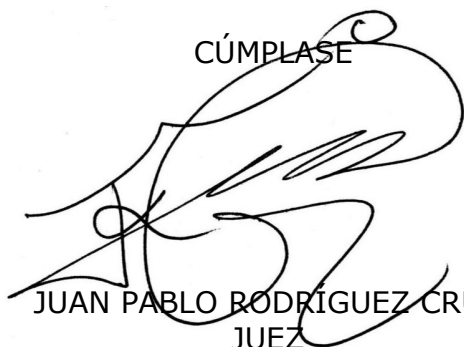
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URIEL GIRALDO CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00135-00

Previo a librarse mandamiento de pago considera necesario el Juzgado requerir al **Municipio de Manizales** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación en la que se indique de forma detallada qué días laboró el señor CARLOS IVÁN ARÉVALO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.417.442 al servicio del Cuerpo Oficial de Bomberos de esta ciudad desde el 22 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2013, con indicación de los horarios de trabajo, número de horas laboradas por día e indicación de días dominicales, horas nocturnas, extra diurnas y nocturnas, tal relación debe estar discriminada día a día, mes a mes y año tras año.

Para el efecto líbrese la comunicación correspondiente a través de la Secretaría del Despacho.

La anterior información resulta de vital importancia, pues con la misma el despacho podrá verificar los valores sobre los cuales debe librarse mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE

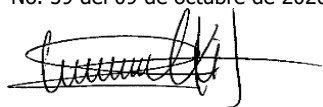

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 725

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA ALIRIA SALAZAR SOTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SALAMINA
RADICACIÓN: 2020-00139

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instauró, mediante apoderado, la señora **BLANCA ALIRIA SALAZAR SOTO** en contra del **MUNICIPIO DE SALAMINA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

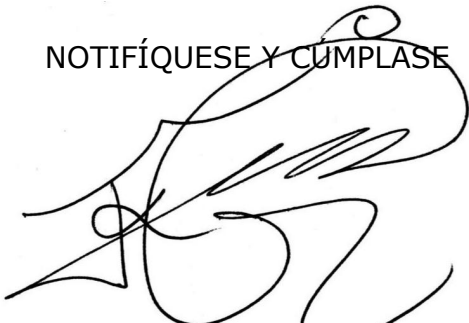
- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAMINA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
- 4. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

5. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia.

Al abogado **SEBASTIÀN JAVIERRE BONILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.848.539 y portador de la T.P 338.727 del Consejo Superior de la Judicatura se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ

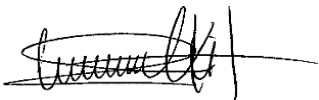
Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 726

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO VALENCIA MEZA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2020-00148

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró, mediante apoderado, la señora GLORIA AMPARO VALENCIA MEZA en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

- 5. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

- 6. SE ORDENA** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 15 de octubre de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con c.c 89.009.237 y portador de la T.P 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con c.c 41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

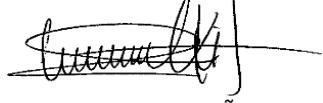
Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 727

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARÍN MONROY
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2020-00154

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **CARLOS ALBERTO MARÍN MONROY** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

- 5. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

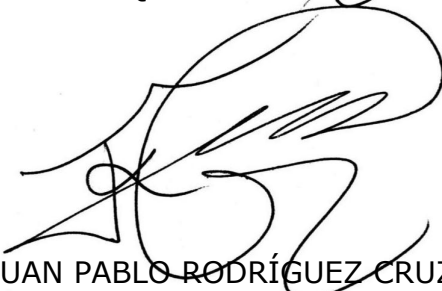
Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

- 6. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 01 de agosto de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **YOBANY ALVERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con c.c 89.009.237 y portador de la T.P 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con c.c 41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la c.c 30.238.932 y Tarjeta Profesional 293.598 se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

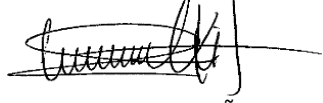
Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 728

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELÍ PACHON HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2020-00163

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **JORGE ELÍ PACHON HERNÁNDEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos realizados por esta jurisdicción no se hace necesario la vinculación del ente territorial en este proceso.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
5. **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

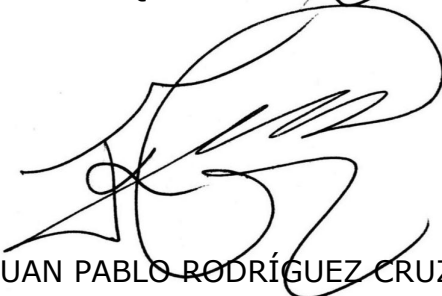
Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

6. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 05 de septiembre de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Al abogado **LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL** identificado con c.c 1.060.650.309 y portador de la T.P 232.286 del Consejo Superior de la Judicatura se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

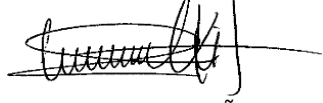
P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 09 de octubre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria